



Juzgado de lo Mercantil nº 07 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 112 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549467
FAX: 935549567
E-MAIL: mercantil7.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120168009029

Concurso consecutivo 1021/2016-Sección quinta: convenio y liquidación 1021/2016 G

Materia: Petición de concurso abreviado consecutivo

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 4342000010102116
Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 07 de Barcelona
Concepto: 4342000010102116

Administrador Concursal: [REDACTED]

AUTO Nº 276/2018

Magistrado que lo dicta: Raúl Nicolás García Orejudo

Barcelona, 20 de noviembre de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Declarado el concurso de [REDACTED] en fecha y una vez concluida la liquidación de la masa activa, se ha solicitado por la AC la conclusión de este concurso por liquidación de la masa activa al amparo del art. 152 LC más la aprobación de la rendición de cuentas.

SEGUNDO.- Por el deudor [REDACTED] se ha solicitado el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho al amparo del art. 178 bis. De la solicitud se ha conferido traslado a la Administración concursal y a los acreedores personados para alegaciones.

TERCERO.- La administración concursal ha mostrado su conformidad con la petición.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Codi Segur de Verificació: 7P6Y8ZV0CS55E7BVPW0N2W463YFTWPH

Signat per Garcia Orejudo, Raul Nicolás:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ajcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html

Data i hora 2/11/2018 10:09





PRIMERO.- EXONERACIÓN REQUISITOS.

1.1. El artículo 178 bis de la LC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles:

- a) Que el deudor sea persona natural
- b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa
- c) Que el deudor sea de buena fe.

1.2. Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º. Si no cumple con los requisitos del número 4º, también puede considerarse deudor de buena fe si cumple con los requisitos del número 5º y presenta el plan de pagos a que se refiere el art. 178 bis 6.

1.3. En este caso, el deudor [REDACTED] es persona natural y se puede concluir el concurso por insuficiencia de la masa activa. Respecto de su consideración como deudor de buena fe:

- a) No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración.
- b) El administrador concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.
- c) El deudor ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos del Título X de la LC.
- d) No hay pendientes créditos contra la masa, tampoco se han reconocido créditos concursales que deban ser calificados como privilegiados.

1.4. En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º para considerar que el deudor [REDACTED] es de buena fe.

SEGUNDO.- EFECTOS.

2.1. Para el caso de que concurren los requisitos antes señalados, el art. 178 bis prevé dos tipos de efectos distintos :

- a) Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º, la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance. No obstante resulta de aplicación el apartado 7 que regula la posible revocación del beneficio de exoneración si en los cinco años siguientes a la firmeza de esta resolución se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados.
- b) Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 5º, la





exoneración tendrá la naturaleza de provisional y alcanza créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados salvo los de derecho público y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial del art. 90.1 en los términos que señala el art. 178 bis 5. Las deudas que no queden exoneradas deben ser satisfechas en el plazo de cinco años mediante un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del art. 176 bis 6. Trascurrido el plazo de cinco años el deudor debe pedir al Juez del concurso la declaración de revocación definitiva, así como la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos siempre que hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad. En todo caso, le resulta de aplicación el régimen de revocación del beneficio en los términos del art. 178 bis 7 párrafo segundo.

2.2. En este caso, dado que el deudor [REDACTED] cumple con los requisitos del art. 178 bis 3 números 1º, 2º, 3º y 4º la exoneración alcanza a todo el pasivo insatisfecho y tiene la naturaleza de definitiva. La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.

2.3. Asimismo al deudor le resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 178 bis 7.

TERCERO.- CONCLUSIÓN.

El art. 152.2, en términos parecidos al artículo 176,1-4º de la Ley Concursal establece que concluida la liquidación procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones cuando se compruebe la inexistencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables. El apartado tercero del mismo artículo, por su parte, establece que "no podrá dictarse auto de conclusión por inexistencia de bienes mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demanda de reintegración de la masa activa o exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión". En el presente caso, una vez liquidados todos los bienes del activo y pagado a los acreedores en el sentido que se desprende del escrito de la administración concursal, el administrador concursal ha solicitado la conclusión. Por otro lado, no consta la existencia de acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros y la pieza sexta de calificación ya se ha tramitado. Por último debe indicarse que ningún acreedor ha puesto objeciones al archivo de las actuaciones. Por todo ello, sin más innecesarias consideraciones, debe ordenarse la conclusión del concurso.

Codi Segur de Verificació: 7F9Y8ZV0CS55E7EVPV4QZNA463YFTMPH

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eajcat.justicia.gencat.cat/M/P/consultarCSV.html>

Signat per Garcia Oriol, Rauli Nicolás.

Data i hora 21/11/2018 10:09





CUARTO.- RENDICIÓN DE CUENTAS. En lo que a la rendición de cuentas se refiere, dado que no se ha formulado oposición, deben aprobarse sin más trámites (artículo 181.3º de la Ley Concursal).

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Acuerdo la **CONCLUSION** del concurso de ~~El Banco Sabadell Barberán~~, cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Cese en su cargo el administrador concursal, aprobándose las cuentas formuladas.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firma, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Reconocer a ~~El Banco Sabadell Barberán~~ el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio es definitivo y alcanza a todo el pasivo no satisfecho por el concursado.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración es la lista que figura en el siguiente cuadro:

AIQON CAPITAL S.A.R	246.013,57 €	SUBORDINADO
ALD AUTOMOTIVE, S.A.	41.190,67 €	ORDINARIO
BANC SABADELL (CAIXA PENEDES)	71.484,96 €	ORDINARIO
BANCO SANTANDER	2.336,23 €	SUBORDINADO
BANKIA (BANCAJA)	125.836,79 €	SUBORDINADO
BBVA, S.A.	72.093,29 €	SUBORDINADO
CAIXA BANK, S.A.	80.405,89 €	ORDINARIO
CATALUNYA BANK, S.A.	134.177,72 €	SUBORDINADO
CETELEM LINDORFF	34.944,81 €	ORDINARIO
COEXU, S.A.	20.898,73 €	ORDINARIO
COMERCIAL DE MAQUINARIA	6.862,34 €	SUBORDINADO
GENERAL ELECTRIC CAPITAL BANK, S.L.	59.665,40 €	SUBORDINADO
VEGANARCEA, S.A.	18.200,00 €	SUBORDINADO

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 178 bis 7. La extinción de los créditos





no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

Una vez firme esta resolución se podrá dictar auto de conclusión del concurso.

Resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 178 bis 7.

Contra este auto se puede interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**.

Así lo acuerda, y firma D. Raúl N. García Orejudo Magistrado-Juez del Juzgado Mercantil número 7 de Barcelona.

Diligencia.- Para hacer constar que se procede a lo ejecutado de lo acordado, de lo que doy fe el Letrado de la Administración de Justicia.

Codi Segur de Verificació: 7P6Y8ZVDC6S6E78VVPWON2MM453YETVPH

Doc. electrònic: paraxiti amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eajprj.justicia.gencat.cat/ap/consultacsv.html>

Signat per Garcia Orejudo, Raúl Nicolás;

Data i hora 2/1/2018 10:09

